



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	Nro. 029 TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
DEMANDA	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YURI ANDREA GUZMAN RINCÓN
DEMANDADO	DAIBER ENRIQUE DIAZ OSPINO
RADICADO	05-001 31 03 008-2019-00427-00

Se procede mediante el presente proveído a resolver la procedencia de la aplicación del artículo 317 del C. General del Proceso en lo pertinente a la terminación del presente proceso, por no cumplirse con la carga procesal para su impulso.

ANTECEDENTES.

En este proceso verbal sumario se ordenó notificarle DAIBER ENRIQUE DIAZ OSPINO el auto admisorio de la demanda el día 25 de junio de 2019 (fl11) y no lo lográndose su comparecencia, paralizó el curso normal del proceso desde esa misma actuación procesal, llevando al despacho a requerir a la demandante por auto de 22 de abril de 2021 (fl. 22) notificado por estados 36 de 04 de mayo de ese año, para que en el término de 30 días, procediera a ejecutar esa carga procesal, so pena de declarar terminado este proceso.

Todos los términos se encuentran vencidos, y superan con gran amplitud los treinta días concedidos para cumplir la carga procesal aludida.

Conforme a los anteriores antecedentes, este despacho tiene estas,

CONSIDERACIONES:

Las medidas adoptadas, según la actuación a que se hizo alusión, las autoriza el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, estableciendo adicionalmente que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez, tal como se describió en precedencia, la carga procesal de notificar el auto que admitió la demanda al demandado no fue

realizada por la interesada, no demostró que atendió la exigencia procesal en cuestión; en consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición.

Sin condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

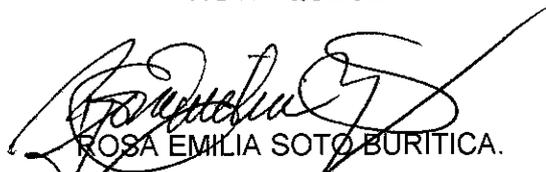
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado por la señora YURI ANDREA GUZMÁN RINCÓN en contra del señor DAIBER ENRIQUE DIAZ OSPINO, por operar la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por disposición legal.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.

CUARTO: DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO de esta demanda, previa desanotación en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

Juez.